



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 148 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                                | Demandante                      | Demandado                           | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|--------------------------------------|---------------------------------|-------------------------------------|------------|---|
| 70708408900220210018700 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Laureano Antonio Sequeda Ortega | Maria Margarita Gomez Hernandez     | 24/10/2023 | Auto Decide Liquidación De Crédito                        |
| 70708408900220220004800 | Otros Procesos                       |                                 | Alfonso De La Cruz Castillo Vergara | 24/10/2023 | Auto Rechaza - Auto Abstiene Resolver De Plano Objeciones |

Número de Registros: 2

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

ef188adb-81c8-43b6-af16-e0f3a6b78894



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos – Sucre, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: LAUREANO SEQUEA ORTEGA**  
**DEMANDADO: DENIS MARGARITA GOMEZ HERNANDEZ**  
**RAD: 70-708-40-89-002-2021-00187-00**  
**ASUNTO: AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO**

**ASUNTO A RESOLVER:**

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

**CONSIDERACIONES:**

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

**3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”  
(Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**

*Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”<sup>1</sup>. (Resaltado ajeno al texto original).*

Al respecto la doctrina ha dicho:

*“En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

*Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación.”<sup>2</sup> (Resaltado ajeno al texto original).*

### **CASO CONCRETO:**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

<sup>2</sup> Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

Revisada la liquidación del pagare, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma, no fue elaborada en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **25 de octubre de 2022 hasta el 17 de octubre de 2023 fecha de presentación** que corresponden a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia de **\$7.000.000**, no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

**Capital: \$7.000.000**

**Intereses moratorios desde el 25 de octubre de 2022 hasta el 17 de octubre de 2023.**

| <b>Desde<br/>(dd/mm/aaaa)</b> | <b>Hasta<br/>(dd/mm/aaaa)</b> | <b>No<br/>Días</b> | <b>Tasa<br/>Anual</b> | <b>Interés<br/>Mora<br/>Período</b> | <b>Sub<br/>Total</b>   |
|-------------------------------|-------------------------------|--------------------|-----------------------|-------------------------------------|------------------------|
| <b>25/10/2022</b>             | <b>31/10/2022</b>             | <b>7</b>           | <b>36,915</b>         | <b>\$ 42.197,11</b>                 | <b>\$ 7.042.197,11</b> |
| <b>01/11/2022</b>             | <b>30/11/2022</b>             | <b>30</b>          | <b>38,67</b>          | <b>\$ 230.376,25</b>                | <b>\$ 7.230.376,25</b> |
| <b>01/12/2022</b>             | <b>31/12/2022</b>             | <b>31</b>          | <b>41,46</b>          | <b>\$ 436.681,81</b>                | <b>\$ 7.436.681,81</b> |
| <b>01/01/2023</b>             | <b>31/01/2023</b>             | <b>31</b>          | <b>43,26</b>          | <b>\$ 650.511,87</b>                | <b>\$ 7.650.511,87</b> |

|            |            |    |        |                 |                 |
|------------|------------|----|--------|-----------------|-----------------|
| 01/02/2023 | 28/02/2023 | 28 | 45,27  | \$ 851.137,99   | \$ 7.851.137,99 |
| 01/03/2023 | 31/03/2023 | 31 | 46,26  | \$ 1.077.301,80 | \$ 8.077.301,80 |
| 01/04/2023 | 30/04/2023 | 30 | 46,95  | \$ 1.298.880,71 | \$ 8.298.880,71 |
| 01/05/2023 | 31/05/2023 | 31 | 45,405 | \$ 1.521.555,29 | \$ 8.521.555,29 |
| 01/06/2023 | 30/06/2023 | 30 | 44,64  | \$ 1.734.008,77 | \$ 8.734.008,77 |
| 01/07/2023 | 31/07/2023 | 31 | 46,785 | \$ 1.962.305,01 | \$ 8.962.305,01 |
| 01/08/2023 | 31/08/2023 | 31 | 44,055 | \$ 2.179.428,42 | \$ 9.179.428,42 |
| 01/09/2023 | 30/09/2023 | 30 | 42,045 | \$ 2.381.455,62 | \$ 9.381.455,62 |
| 01/10/2023 | 17/10/2023 | 17 | 39,795 | \$ 2.490.727,18 | \$ 9.490.727,18 |

**Total intereses moratorios: \$ 2.490.727**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por ejecutante respecto a la letra de cambio, por lo mencionada en la parte motivada.

**SEGUNDO:** Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

**Capital: \$7.000.000**

**Intereses moratorios desde el 25 de octubre de 2022 hasta el 17 de octubre de 2023.**

| Desde<br>(dd/mm/aaaa) | Hasta<br>(dd/mm/aaaa) | No<br>Días | Tasa<br>Anual | Interés<br>Mora<br>Período | Sub<br>Total    |
|-----------------------|-----------------------|------------|---------------|----------------------------|-----------------|
| 25/10/2022            | 31/10/2022            | 7          | 36,915        | \$ 42.197,11               | \$ 7.042.197,11 |

|            |            |    |        |                 |                 |
|------------|------------|----|--------|-----------------|-----------------|
| 01/11/2022 | 30/11/2022 | 30 | 38,67  | \$ 230.376,25   | \$ 7.230.376,25 |
| 01/12/2022 | 31/12/2022 | 31 | 41,46  | \$ 436.681,81   | \$ 7.436.681,81 |
| 01/01/2023 | 31/01/2023 | 31 | 43,26  | \$ 650.511,87   | \$ 7.650.511,87 |
| 01/02/2023 | 28/02/2023 | 28 | 45,27  | \$ 851.137,99   | \$ 7.851.137,99 |
| 01/03/2023 | 31/03/2023 | 31 | 46,26  | \$ 1.077.301,80 | \$ 8.077.301,80 |
| 01/04/2023 | 30/04/2023 | 30 | 46,95  | \$ 1.298.880,71 | \$ 8.298.880,71 |
| 01/05/2023 | 31/05/2023 | 31 | 45,405 | \$ 1.521.555,29 | \$ 8.521.555,29 |
| 01/06/2023 | 30/06/2023 | 30 | 44,64  | \$ 1.734.008,77 | \$ 8.734.008,77 |
| 01/07/2023 | 31/07/2023 | 31 | 46,785 | \$ 1.962.305,01 | \$ 8.962.305,01 |
| 01/08/2023 | 31/08/2023 | 31 | 44,055 | \$ 2.179.428,42 | \$ 9.179.428,42 |
| 01/09/2023 | 30/09/2023 | 30 | 42,045 | \$ 2.381.455,62 | \$ 9.381.455,62 |
| 01/10/2023 | 17/10/2023 | 17 | 39,795 | \$ 2.490.727,18 | \$ 9.490.727,18 |

**Total intereses moratorios: \$ 2.490.727**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**

**JUEZ.**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,**  
**Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N. ° 148 del 25 de octubre de 2023.

El secretario,   
**DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO**

C.T.A

**Firmado Por:**  
**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9296c655e99547d981e74e2c69d3526651cb5a53b493642516fed57f3f2fda70**

Documento generado en 24/10/2023 03:25:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente **PROCESO DE LIQUIDACION – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, informándole que, del procedimiento de negociación de deudas arrimado por el Centro de Conciliación, entre los autos proferidos, hay memoriales originados por la Operadora de la insolvencia y el deudor. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
de San Marcos, Sucre  
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**REF.:** PROCESO DE LIQUIDACION – **INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**  
**DEUDOR:** ALFONSO DE LA CRUZ CASTILLO VERGARA  
**ACREEDORES:** BANCO BBVA Y OTROS  
**CONCILIADOR:** CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION – **FUNDACION LIBORIO MEJIA**  
**RADICADO:** 70-708-40-89-002-2022-00048-00

**ASUNTO A TRATAR:**

Entra el Despacho a resolver las controversias previstas en el proceso de la referencia, presentadas por la doctora **ALBA LUZ AVILA CAMARGO**, Operadora de insolvencia del Centro de Conciliación, la FUNDACION LIBORIO MEJIA, ante nuestra jurisdicción; para ello, previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Verificado lo consignado en la nota secretarial, considera esta Judicatura que antes de resolver de plano las objeciones planteadas en el proceso de negociación de deudas, como lo ordena el artículo 552 del Código General del Proceso – CGP., es sensato citar que, «*una de las principales novedades que incorpora [el CGP] en el ordenamiento jurídico colombiano es, sin duda, el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante.*»<sup>1</sup>

A propósito, de acuerdo a los *Elementos Fundamentales para la formación en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante*, de la Fundación Liborio Mejía en asocio con el Ministerio de Justicia y del Derecho (20CartillaMinJusticia.pdf), cuya base legal se sustenta en la Res. 021 de 2013, el D.2677 de 2012, compilado en el DUR.1069 de 2015, tal instrumento contiene los **REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**, ante lo cual vale destacar lo siguiente:

«(...) Indicar el nombre, el domicilio, la dirección y el correo electrónico de cada uno de los acreedores que, en ocasiones, resulta supremamente complicado, especialmente cuando se trata de, prestamistas, personas naturales, incluso, en ocasiones, ni siquiera el deudor conoce el nombre completo y la dirección de su acreedor. Si no se conocen algunos de estos datos y, por lo tanto, no se puede hacer la notificación personal, entonces se informará en la solicitud y **se realizará la notificación emplazando de conformidad a lo ordenado en el Código General del Proceso** [insertan nota al pie, el art. 108, CGP]...» (p.47). [Las resaltas son deliberadas].

En estricta sintonía con el Decreto 1069 de 2015, *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*, se señala que:

«**Art. 2.1.2.1. (...) Operadores de la insolvencia:** Para efectos de conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados de los que trata el Título 4 de la Sección 3 del Libro 3 del Código General del Proceso son operadores de la insolvencia de la persona natural no comerciante los conciliadores inscritos en las listas de los centros de conciliación y de las

<sup>1</sup> Cruz, H., Tejeiro, O., et al. (2017). *El proceso civil a partir del Código General del Proceso*, 2ª edición, ed. Uniandes, Bogotá, p.659.

Notarías, los notarios y los liquidadores, quienes ejercerán su función con independencia, imparcialidad absoluta y total idoneidad.

(...)

**Artículo 2.2.4.4.1.2. Ámbito de aplicación.** *En virtud de lo dispuesto en el artículo 576 del Código General del Proceso, las disposiciones relativas a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante, contenidas en dicho estatuto y desarrolladas en el presente capítulo se aplicarán de manera preferente sobre cualquiera otra. (...)» (las subrayas son ajenas).*

Entre tanto, la pág.39 de los *Elementos Fundamentales para la formación en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante*, previene que:

*«El conciliador habilitado para conocer de estos procedimientos de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes, **se define como el director del proceso, quien con funciones jurisdiccionales transitorias, está obligado a garantizar el debido proceso y el cumplimiento de todas las normas que permitan una negociación transparente, que conduzca a un acuerdo viable o la declaración del fracaso de la negociación para su posterior liquidación patrimonial.**» (Res.021/13, DUR.1069/15, conc. art. 533, CGP).*

Y es que 'la garantía al debido proceso y el cumplimiento de todas las normas que permitan una negociación transparente' parten de la base del enteramiento, para ello, la H. Corte Suprema de Justicia, Auto 026 del 29 de marzo de 1990, M.P. Pedro LAFONT PIANETTA, citada en Canosa, Fernando, *Las notificaciones judiciales en el Código General del Proceso*, ed. 3ª, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá D.C., 2018, págs. 86, 87, extiende que:

«(...)

### 3. NOTIFICACIÓN PERSONAL

**Con el propósito de preservar la garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta Fundamental, se establece la imperiosa necesidad de notificar a las partes con el fin de que puedan conocer la existencia de una providencia y ejercer las facultades derivadas del debido proceso.** Para ello se han previsto dos formas de notificación: [...] la también personal al curador ad litem, previo emplazamiento que las normas de procedimiento someten a ciertas y determinadas modalidades, entre las cuales cabe resaltar la petición previa de emplazamiento con la indicación de que se ignora la dirección del domicilio o lugar de trabajo del demandado [para el caso, los acreedores]. Petición ésta que, conforme lo dice la Corte, "desde el ángulo procesal, desarrolla el principio dispositivo en virtud del cual en esta actuación procesal corresponde al demandante adoptar la iniciativa, el impulso o promoción que, **mediante esta actuación subsidiaria del emplazamiento, se logra en esta forma, a través de la notificación con el curador ad litem, trabar la relación jurídico-procesal con las consecuencias procesales y sustanciales correspondientes;** y, desde el aspecto probatorio, la presentación de dicha petición, en la demanda o en solicitud autónoma posterior, ..., constituye un elemento de convicción, con lo cual se configura el fundamento procesal y probatorio correspondiente, para la actuación judicial siguiente del decreto expreso de emplazamiento ('ordenará el emplazamiento') y demás actuaciones posteriores" [...].

**La notificación personal garantiza el principio de que el conocimiento de las decisiones judiciales o administrativas debe ser cierto, porque desde el momento en que se surte la notificación personal, las partes "quedan a derecho" en el juicio, y les incumbe la carga procesal de estar pendientes del desarrollo del litigio para conocer las decisiones que se emitan, que por regla general se notifican por estado. Sin embargo, la notificación personal es la que más dificultades ocasiona, debido a su onerosidad al tiempo en que debe realizarse, la posibilidad de que se surta mediante comunicación y por aviso enviado por correo cotejado, el acta que debe elaborarse, las manifestaciones que se le admiten al notificado, la competencia que tiene el secretario o notificador para hacerla, las circunstancias de que el demandado no sepa, no pueda o no quiera firmar, etc...» (Se resaltan y se subraya).**

También resulta conveniente, para lo examinado, traer a colación el Oficio No. 115-0025932-DMA-2100, fechado el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), y emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, y del cual el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá adhiere a sus haberes, de este instrumento es dable extraer lo que conceptualiza el Ministerio vigilante de lo conciliatorio y de las soluciones pacíficas y efectivas que adelantan los mediadores, entre ellas, la insolvencia, así:

"[...]

*Puede igualmente darse una situación particular al inicio del trámite y que incide en la etapa de negociación de deudas: ocurre cuando uno de los acreedores no pudo ser citado porque la dirección de notificación suministrada por el deudor no corresponde a donde vive y el deudor manifiesta que desconoce su actual paradero. Como el trámite de negociación de deudas tiene un tiempo límite de 60 días a partir de la admisión, el hecho de no poder notificarlo deja al operador en una situación*

apremiante ya que una de sus obligaciones es la de “citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en este título”[...].

“En el caso antes señalado considera esta cartera que el conciliador deberá indagar si el solicitante cuenta con el correo electrónico del acreedor y remitir la comunicación a través de este medio dejando constancia y adjuntando una impresión en el expediente. La comunicación de entenderá realizada siempre y cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. Si a pesar de lo anterior no es posible remitir la comunicación al acreedor toda vez que el solicitante manifiesta bajo la gravedad de juramento que solo conoce la dirección aportada en la solicitud, consideramos que acorde con lo establecido en el párrafo 2° del artículo 291 de la Ley 1564 de 2.012, el conciliador podrá oficiar a entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que se sirvan suministrar la información que permita localizar al acreedor. **Si definitivamente no se logra la localización del acreedor, consideramos que debe procederse al emplazamiento y nombramiento del Curador Ad litem, de la misma manera establecida en el Código General del Proceso;** período durante el cual se suspenderá el término establecido en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2.012[...].” [Sic] (Las resaltas y las subrayas son ajenas).

Siendo así las cosas con el curador *ad litem*, la Corte Constitucional, conforme a la Sentencia T-299 de 2005, se ha pronunciado sobre las actuaciones de este profesional como garante de los derechos de los ausentes, así:

«(...)

**La figura del curador ad litem tiene por fin brindar representación al que no concurre al proceso – de manera inadvertida o intencionalmente – con el objeto de garantizarle su derecho a la defensa.** De acuerdo con el artículo 46 del C.P.C., el curador “está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.” Ello indica que el curador *ad litem* está autorizado para realizar todas las actuaciones tendientes a proteger los intereses de su representado, dentro de las cuales se encuentra obviamente la proposición de una excepción de mérito destinada a que se declare que la acción cambiaria ha prescrito. Pues, al fin y al cabo, ¿qué puede ser más favorable a un demandado que obtener que se declare que la acción que se podría intentar contra él ya ha fenecido? **La Sala de Revisión no comparte la posición del Tribunal. Proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria en favor de su representado no implica que el curador ad litem entregue, enajene, renuncie o limite un derecho de aquél, sino más bien que asume a fondo la defensa de los intereses de la parte que debe proteger.** El Tribunal menciona algunas acciones que no **puede** realizar el curador *ad litem* – transigir, conciliar, confesar - para de allí deducir que éste no puede proponer la excepción indicada. Empero estos ejemplos no se aplican a este caso, pues todos ellos se refieren a decisiones que limitan el derecho del representado sobre el bien en disputa, situación diferente a la de este proceso, donde lo que el curador *ad litem* pretende es que se declare que la acción ya prescribió. Afirma el Tribunal que del art. 2153 se infiere que el curador *ad litem* no puede proponer la excepción de prescripción de la acción. Sin embargo, la prohibición contemplada en el artículo se refiere a que ella sea declarada de oficio, no a que el curador *ad litem* la proponga. **En un caso como el presente, el curador ad litem está llamado a representar los intereses del demandado y dentro de esa tarea cabe presentar las excepciones que favorezcan a la parte que él apodera, de acuerdo con su estrategia de defensa.»** (Las resaltas y las subrayas son ajenas).

En la misma línea jurisprudencial, aún más reforzada, la Sentencia T-088 de 2006, en su criterio auxiliar confirma lo siguiente:

«**NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD LITEM** – Recurso legítimo del Estado que busca la protección de los derechos del que no puede hacerlo por estar ausente.

**El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente.** Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores *ad litem*, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. **Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.»** (Las resaltas son ajenas).

Comoquiera, para la calenda del once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante comunicado remisorio, la profesional del derecho pone en conocimiento del Despacho el proceso de negociación de deudas en virtud de: *i*) auto de reprogramación No. 09 del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023); *ii*) edicto emplazatorio del veintitrés (23) de junio de los presentes; *iii*) auto de reprogramación No. 10 del diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023); *iv*) auto de reprogramación No. 11 del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023); y, *v*) sendos memoriales motivados por la Operadora de la insolvencia y por el deudor, todo, bajo

la cobertura del radicado interno No. 000-169-021 (26Expediente.pdf). Por lo visto, al interior de los proveídos, el control de legalidad fue verificado según las previsiones del conciliador; sin embargo, hay aspectos que analizar antes de proceder según lo dicta el art. 534 y s.s., del CGP, como a continuación se indica.

### CASO CONCRETO:

Bien sea esta la oportunidad para indicar que, el control de legalidad, como deber del juez (num. 12, art. 42, *íd.*), es una creación del legislador para corregir o sanear los vicios u otras irregularidades del proceso (art. 132, *ib.*), es decir, lo deóntico y lo teleológico de este presupuesto no es otro que precaver las nulidades.

A partir de esta ambientación, el Despacho ha mantenido una línea definida en atinencia con el presente proceso de liquidación, para ello, **1)** profirió providencia en la fecha del cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), absteniéndose de resolver las objeciones previstas ante la falta de constancias traslativas del cúmulo hacia cuatro (04) sujetos procesales; **2)** con proveído del treinta (30) de enero del año en curso, nuevamente, nos abstuvimos de resolver las objeciones por la inobservancia al debido proceso en razón del acto de notificación hacia cuatro (04) sujetos identificados por el deudor como acreedores; **3)** mediante auto del seis (06) de junio de los corrientes, también se dictaron decisiones para abstenernos de resolver las controversias debido a insuficiencia en la notificación para uno de los acreedores como tampoco notamos las actuaciones para la designación y posesión del curador *ad litem* en relación con otros sujetos procesales; incluso, **4)** las actuaciones del Despacho fueron sometidas al ataque tutelar ante nuestro superior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos – Sucre, quien, en la calenda del catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), declaró la improcedencia del mecanismo.

Ahora, al ponderar las actuaciones más recientes del Centro de Conciliación (fol. 561 y s.s. 26Expediente.pdf.), tanto el deudor como la operadora erigen sendos memoriales.

Para el caso del señor deudor, sin dirigir su escrito a la Judicatura, alega, ante el conciliador, *gestiones de notificación hacia los señores JORGE MIGUEL OTERO, WILLIAN CESAR FALCON, CARMELO SEGUNDO MERLANO RAMOS, JORGE CEVERICHE y SAMUEL MARBELLO TORREGOZA; manifiesta que, si no son positivos los trámites de la vinculación de tales personas, no hay óbice para continuar con el proceso; que se pretende imponer cargas procesales al conciliador que son propias del juez; que el proceso sólo busca resolver de plano únicamente las objeciones, que hay yerro procesal y dilación perjudicial a la resolución de las objeciones; que solicita al conciliador las gestiones para designar el curador ad litem (fls. 591 – 593, ib.).*

Por su parte, la doctora AVILA CAMARGO, Operadora de la insolvencia, manifiesta que, *el juez se allane al cumplimiento de sus obligaciones, porque no puede ventilar asuntos del resorte del operador de insolvencia; que se considere la posibilidad de que los acreedores no estén disponibles en el domicilio al momento de la entrega, lo cual no es invalidante del proceso de notificación; que hay respaldo de una debida notificación por medio de guías de mensajería; que para que el emplazamiento surta efectos, se debe nombrar un curador ad litem, que éste no se ajusta a la naturaleza conciliatoria; que se ha verificado mediante el control de legalidad que los ausentes han sido notificados debidamente; que el juzgado debe mantenerse dentro de los límites de sus competencias, debe evitar inmiscuirse en aspectos que corresponden al operador y que debe resolver de plano las objeciones por la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias, que son de su competencia (fls. 597 – 600, ejusdem).*

Antes de un pronunciamiento de fondo en razón de los alegatos planteados, huelga iterar que este servidor judicial es garante de la efectiva igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que le otorga el legislador en el Estatuto procedimental y realizando el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa (nums. 3º y 12, art. 42; art.132, *íd.*), y como se viene comportando, todo para precaver nulidades más cuando no se practican en debida forma las notificaciones.

A propósito, la insolvencia de la persona natural no comerciante no deja de ser un proceso judicial de liquidación (arts. 531 y s.s. CGP), y ante cualquier supuesto, se “... *hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material*” (CSJ, STL4802-2021, rad. No. 98235, del 28/04/2021).

Para situarlo en los términos:

«El Código General del Proceso, como norma especial, incluye el procedimiento de negociación de pasivos de la persona natural no comerciante entre los artículos 531 y 576, **sin embargo, como proceso está regulado por el universo normativo contemplado en el código y, en tal sentido está sometida a sus disposiciones generales...**»<sup>2</sup> (Las resaltas por fuera del texto).

Todo esto viene a operar bajo el paraguas del debido proceso. Es más, “[e]l proceso de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes, se sustenta en Colombia en los principios universales para los procesos concursales, expresamente señalados en el Artículo 4 de la Ley 1116 de 2006 los cuales señalan el contexto de la negociación [entre ellos el de información] en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso (ib.) [Las subrayas son nuestras].

Aunque bien es sabido que, — circunstancia ya abordada en la línea decisional — *indicar los datos demográficos de los acreedores, en ocasiones, resulta supremamente complicado*, a razón de ello, si no opera la notificación (en cualquier medio disponible), es posible acudir al emplazamiento de los interesados en el proceso (p.47, *ib.*), es decir, optar por el presupuesto 108 de la Codificación procesal en toda su extensión, sin perjuicio de lo dispuesto en el num. 7°, art. 48 y art. 56 *ídem*.

A más de lo anterior, téngase por irrefutable que, en los tres (03) autos de reprogramación emitidos por la Operadora de la insolvencia del veintidós (22) de junio, del diecisiete (17) y del veintiocho (28) de julio de los presentes, se «previeron» para asistir a la diligencia trece (13) personas, de las cuales nueve (09) no comparecieron. Aunque lo aritmético no es impedimento para observar el art. 534, CGP., entonces, al retrotraer lo expuesto por el señor deudor ante el conciliador, de que [realizó] *gestiones de notificación hacia los señores JORGE MIGUEL OTERO, WILLIAN CESAR FALCON, CARMELO SEGUNDO MERLANO RAMOS, JORGE CEVERICHE y SAMUEL MARBELLO TORREGOZA (fls. 591 – 593, ib.)*, salta a la vista de que el tema notificación en virtud de los enlistados ha sido la permanente motivación para abstenernos de resolver las objeciones presentadas, pero aún, como lo manifiesta la Operadora de la insolvencia de que **el curador ad litem no se ajusta a la naturaleza conciliatoria; que el operador de insolvencia ha verificado mediante el control de legalidad que los ausentes han sido notificados debidamente (se resalta, fls. 597 – 600, ídem)**, frente a esto, sin perder de vista la moderación, sus decires quedan en el mero campo testimonial.

Lo anterior habida cuenta que, ahora, ante las discrepancias suscitadas entre el señor deudor y la Operadora de la insolvencia por la figura del curador *ad litem*, (fls. 592 y 599, 26Expediente.pdf), la doctrina tributa algunos insumos relacionados con este representante de ausentes, y es que ‘la garantía al debido proceso y el cumplimiento de todas las normas que permitan una negociación transparente’ parten de la base del enteramiento o notificación personal, para ello, la H. Corte Suprema de Justicia, Auto 026 del 29 de marzo de 1990, M.P. Pedro LAFONT PIANETTA, citada en Canosa, Fernando, *Las notificaciones judiciales en el Código General del Proceso*, ed. 3ª, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá D.C., 2018, págs. 86, 87, extiende que, «[c]on el propósito de preservar la garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta Fundamental, se establece la imperiosa necesidad de notificar a las partes con el fin de que puedan conocer la existencia de una providencia y ejercer las facultades derivadas del debido proceso [...] **mediante esta actuación subsidiaria del emplazamiento, se logra en esta forma, a través de la notificación con el curador ad litem, trabar la relación jurídico-procesal con las consecuencias procesales y sustanciales correspondientes...**» (las resaltas son propias).

También resulta conveniente, para lo examinado, traer a colación el **Oficio No. 115-0025932-DMA-2100**, fechado el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), y emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, y del cual el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá adhiere a sus haberes (28DocumentoCCBCuradorAdLitem.pdf), de este instrumento es dable extraer lo que conceptualiza el Ministerio vigilante de lo conciliatorio y de las soluciones pacíficas y efectivas que adelantan los mediadores, entre ellas, la insolvencia, cuando sostiene que, «[p]uede igualmente darse una situación particular al inicio del trámite y que incide en la etapa de negociación de deudas: ocurre cuando uno de los acreedores no pudo ser citado porque la dirección de notificación suministrada por el deudor no corresponde a donde vive y el deudor manifiesta que desconoce su actual paradero [...]. **Si definitivamente no se logra la localización del acreedor, consideramos que debe procederse al emplazamiento y nombramiento del Curador Ad litem, de la misma manera establecida en el Código General del Proceso**» (las resaltas y las subrayas por fuera del texto).

---

<sup>2</sup> Elementos Fundamentales para la formación en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, de la Fundación Liborio Mejía en asocio con el Ministerio de Justicia y del Derecho (20CartillaMinJusticia.pdf).

Siendo así las cosas con el curador *ad litem*, la Corte Constitucional, conforme a la Sentencia T-299 de 2005, se ha pronunciado sobre las actuaciones de este profesional como garante de los derechos de los ausentes, en el criterio de que, «(...) *La figura del curador ad litem tiene por fin brindar representación al que no concurre al proceso – de manera inadvertida o intencionalmente – con el objeto de garantizarle su derecho a la defensa... En un caso como el presente, el curador ad litem está llamado a representar los intereses del demandado y dentro de esa tarea cabe presentar las excepciones que favorezcan a la parte que él apodera, de acuerdo con su estrategia de defensa.*»

En la misma línea jurisprudencial, aún más reforzada, el máximo Tribunal mediante la Sentencia T-088 de 2006, en su criterio auxiliar enuncia lo siguiente, “... [r]ecurso legítimo del Estado que busca la protección de los derechos del que no puede hacerlo por estar ausente. El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente... Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.»”

Con todo, sin invadir la esfera del conciliador, antes de pronunciarnos de fondo sobre una transacción, negociación o una convalidación de acuerdos privados o las subsecuentes controversias susceptibles de configurarse en estos estadios, el Despacho ha predispuesto su lupa, inicialmente, al control de legalidad, sobre el tópico de precaver nulidades más cuando no se practican en debida forma las notificaciones, en sí, **no median motivos para repudiar que un defensor de los derechos de las personas ausentes propenda por tales prerrogativas ajustadas al debido proceso y, con ello, evitar que esos desprotegidos sean sometidos a afectaciones propias del derecho procesal en detrimento de sus derechos sustanciales;** tanto así que, salvo mejor criterio, proponer la figura del «instrumento protector» no responde a un actitud caprichosa ni a una formalidad innecesaria de la Instancia, en su simplicidad, porque el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en el Código procesal (arts. 11 al 14), y de esta forma, también, se busca aplacar la efervescencia argumentativa dirigida contra este servidor.

Esto viene a significar que, en materia de notificación, lo que tiene que ver con el principio de publicidad y contradicción de los actos en cualquier actuación judicial o administrativa, es garantía del cumplimiento al debido proceso, cosa que aquí no será de excepción para menoscabar la aplicación de las reglas previstas por el legislador y de amplia resonancia en la jurisprudencia. Es de ahí que, la batería con que cuentan la administración, los operadores, los auxiliares de justicia y los usuarios para advertir el principio de publicidad y contradicción obtiene su arraigo en el Código General del Proceso, en la Ley 2213 de 2022 y en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, principalmente.

Siendo de esta manera y sin afectar en núcleo esencial del proceso de liquidación, llámese *i*) procedimiento de negociación de deudas y/o *ii*) procedimiento de liquidación patrimonial, este juez, como se dijo, no es un convidado de piedra y, por tanto, el control de legalidad no será una actuación accesoria ni fútil a lo de nuestra competencia; por lo demás, en la iteración, la operadora está revestida de los poderes para ejercer su función con independencia, imparcialidad absoluta y total idoneidad (art. 2.1.2.1. DUR.1069/15), bajo la cobertura de un ámbito de aplicación preferente sobre cualquier otra disposición para los procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante (art. 2.2.4.4.1.2, *ib.*), en sí, es la directora del procedimiento con funciones jurisdiccionales transitorias, ante lo cual, está obligada a garantizar el debido proceso y el cumplimiento de todas las normas que permitan una negociación transparente (se subraya, Res.021/13, D.2677/12, DUR.1069/15, *conc.*, art. 533, CGP).

En síntesis, como no asisten las actuaciones ni las formas para la designación y posesión del curador *ad litem*, en relación con los sujetos emplazados, debido a la necesidad de defender los derechos de estas personas ausentes en tal proceso de liquidación, nos abstendremos de proferir cualquier decisión de fondo, simplemente, por aquello del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

---

<sup>3</sup> *Op. cit.*, Sentencias STC5713-2022, STC16733-2022, STC4204-2023, STC4737-2023 y demás concordancias.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Absténgase el Despacho de resolver de plano las objeciones presentadas, como se manifiesta en la parte motiva del proveído.

**SEGUNDO:** Devuélvase la diligencia al conciliador para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**  
Juez

Proyectó: Tulio C. Salgado C.  
Citador



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**de San Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 148 del 25 de octubre de 2023.



El secretario,  
**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**

Firmado Por:  
**Hernan Jose Jarava Otero**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382af6f0056324f587f8b43fc8f183e26b8f67bf8d68fc828d6a2724bcd032dc**

Documento generado en 24/10/2023 11:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>